El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENEN SÓLO QUIENES SEAN O HAYAN SIDO PARTE O TERCEROS EN EL PROCESO IMPUGNADO.**

… conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional desde ya hace varios años, las presuntas irregularidades en que incurre un funcionario judicial al tramitar un proceso, por las cuales puede existir alguna amenaza o violación a garantías fundamentales, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo, de manera que es a estos a quien corresponde promover la acción de amparo constitucional.

Al respecto esa Corporación ha dicho:

“… Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”. (…)

El señor LUÍS FERNANDO BAENA MEJÍA no ha actuado en el proceso y al parecer su único vínculo con los hechos de la acción de tutela, es ser socio de la persona jurídica CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA, parte demandante en el mismo.

Se tiene entonces que el mencionado señor no es parte en el referido proceso, tampoco ha sido reconocido como tercero, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, ni vulnera sus derechos fundamentales, por lo que tampoco se encuentra legitimado para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 321 de 23-07-2019

Expediente 66001-22-13-000-**2019-00482**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela presentada por el señor Luís Fernando Baena Mejía, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, trámite al que se vinculó al Club Campestre Internacional de Pereira, a las sociedades Inversiones y Proyectos La Morenita S.A.S., Atenea S.A., Quinterval LTDA., Promotora y Constructora de Risaralda Ltda., al Banco Cafetero Sucursal Pereira, y a los señores Martha Cecilia Rivera García y Darío Echeverri Monsalve.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor considera que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad privada, los principios de la administración de justicia y el acceso a esta, en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que cursa en ese juzgado, radicado bajo el número 66001-31-03-004-2017-00172-00.

2. Como base de sus pretensiones consignó en síntesis, lo siguiente:

2.1. El señor LUÍS FERNANDO BAENA MEJÍA, conforme a certificación expedida el 26 de julio de 2018 por la representante legal del CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA (ESAL), es socio de dicha persona jurídica conforme así lo indica el libro correspondiente registrado ante la Cámara de Comercio de Pereira, de la acción número XP 348. Data esta titularidad desde el año 2001.

2.2. En el año 2017, previa aprobación por unanimidad en asamblea de accionistas del CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA (ESAL), se autorizó promover acción ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio, referida al inmueble sobre el cual todos y cada uno de los socios de manera común ejercitaban actos de señor y dueño. Se otorgó personería judicial para la anterior actuación a la doctora MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA, profesional del derecho con quien se suscribió el referido contrato de prestación de servicios profesionales, bajo la modalidad cuota litis, otorgándole un reconocimiento o beneficio proporcional igual al 30% de la disposición favorable a las pretensiones planteadas. En reiteradas asambleas, aprobó de manera presencial, tanto la autorización para el inicio del proceso ordinario, como el pago de cuotas extraordinarias a efectos de cancelar obligaciones necesarias dentro del trámite judicial y de otras propias para la administración y saneamiento de los distintos impuestos y demás gastos que referidos al inmueble pretendido, debían sufragarse.

2.3. El 1º de diciembre de 2018, se realizó convocatoria para asamblea extraordinaria, que tenía por objeto entre otros, las propuestas de pago de acreencias supuestamente adeudadas a la sociedad LA MORENITA SAS, así como del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la abogada MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA. Anota que desconoce el texto de las disposiciones adoptadas en dicha asamblea extraordinaria y que se dice están contenidas en el acta número 47, las cuales no fueron aprobadas por unanimidad, ni con la presencia y voto de todos los socios, tampoco con el suyo.

2.4. Teniendo como referente la decisión votada en la asamblea antes citada, se suscribió el documento denominado CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, mismo que suscribe por la parte cedente (CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA) la señora ISABEL CRISTINA PINEDA BUENO, igualmente la señora MARY LUZ LOZANO en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS LA MORENITA SAS y la abogada MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA, estos dos últimos en calidad de cesionarios. El citado documento incorpora sin reservar para los opositores a las decisiones adoptadas, ni para quienes no pudieron participar en las mismas, y bajo la figura jurídica de permuta, la garantía, reconocimiento y pago de dos obligaciones a saber: La cesión del 30% del bien objeto de pretensión y como permuta por honorarios profesionales a la doctora MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA. Así mismo, la cesión del 70% del bien objeto de pretensión y como permuta en favor de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS LA MORENITA SAS en respaldo o pago por la suma equivalente a $525.000.000.oo.

2.5. El documento contractual citado anteriormente fue radicado en el mes de diciembre de 2018 ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

2.6. Mediante providencia del 18 de enero de 2019, se aceptó la cesión de los derechos litigiosos en los términos porcentuales anteriormente indicados. Igualmente, ordenó cumplir con el requisito de notificación de la cesión, conforme el artículo 1960 del Código Civil, norma esta que expresamente indica: “*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este*”. Así mismo, el despacho tratando de sanear lo que debió contener el auto admisorio de la demanda, en observancia de lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso, “*ordena la citación de dichos acreedores*” refiriéndose a los gravámenes hipotecarios vigentes contenidos en las anotaciones 006 y 007 del certificado de tradición del inmueble y que informan la existencia de los constituidos a favor del BANCO CAFETERO SUCURSAL PEREIRA y ATENEA SA.

2.7. El auto proferido el 18 de enero de 2019 fue notificado el 21 de enero siguiente, por lo que debe tenerse en cuenta como “VIA DE HECHO” adicional, el haberse violado el término legal de ejecutoria de dicha providencia, la cual vencía el 24 de enero de 2019, fecha esta última en que en un llamativo exceso de economía procesal, el despacho accionado dictó sentencia definitiva al tenor de lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del CGP, sin importar que las notificaciones ordenadas, previas y necesarias, se hubieran dado a cabalidad, lo anterior en directa vulneración de lo dispuesto por el artículo 1960 del Código Civil, mismo que inclusive de manera expresa había citado la señora juez en el interlocutorio ya enunciado, pues solo hasta surtir las notificaciones ordenadas puede entenderse que el acto de cesión produce efectos.

2.8. El 24 de enero de 2019, procede el despacho a dictar la particularísima sentencia concentrada que resuelve las pretensiones del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, referido al inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria número 290-89076. Dentro de las consideraciones del despacho, manifiesta la señora juez: “*En este asunto se ha demostrado mediante la prueba testimonial...*”, se creería que al indicar lo anterior se refería a las declaraciones rendidas por la señora ISABEL CRISTINA PINEDO BUENO y JORGE ENRIQUE SUAREZ, mismos que se cree declararon con relación a los hechos de la demanda, pero que al escuchar repetidamente los audios suministrados, no encontró el soporte de las mismas, tampoco el registro del informe dado por el auxiliar de la justicia.

3. Pide, conforme a lo relatado, conceder el amparo de los derechos invocados; y, en consecuencia, se ordene revocar parcialmente la sentencia dictada el 24 de enero de 2019, particularmente lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de la misma, teniendo en cuenta que es socio histórico y actual de la entidad denominada CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA, se determine que sobre el 70% del bien inmueble sobre el cual se decretó la prescripción adquisitiva de dominio, este es titular como copropietario atendiendo el derecho que tiene entre los 63 socios actuales. De no accederse a lo anterior, como petición subsidiaria, solicita la revocatoria de la sentencia dictada el pasado 24 de enero de 2019, a efectos de adecuar integralmente el proceso, conforme al auto proferido el 18 de enero pasado, restituyendo mínimamente el termino de ejecutoria de dicho proveído, para que los interesados, socios del CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA, que no aceptan la operación de cesión de derechos litigiosos, puedan pronunciarse antes de proferir sentencia, que la misma guarde la protección a sus derechos individuales como propietarios y titulares de acción de la entidad demandante. Así mismo para que se dé el legal curso a lo dispuesto con relación a las personas jurídicas titulares de derechos reales de garantía sobre el inmueble objeto de pretensión.

4. La demanda fue admitida en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, mediante auto calendado el 10 de julio hogaño, se vinculó al CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA, a las sociedades INVERSIONES Y PROYECTOS LA MORENITA SAS, ATENEA SA, QUINTERVAL LTDA, PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE RISARALDA LTDA, al BANCO CAFETERO SUCURSAL PEREIRA, y a los señores MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA y DARÍO ECHEVERRI MONSALVE (fl. 54).

4.1. El Banco Davivienda S.A., por intermedio de apoderado judicial, indicó que no ha sido notificado del proceso de prescripción adquisitiva objeto de este amparo, que una vez revisados los archivos que provienen del extinto Banco Cafetero, no fue posible encontrar antecedentes sobre el cliente que constituyó la hipoteca, Darío Echeverry Monsalve y/o Promotora y Constructora de Risaralda. Así las cosas, es imposible pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. No obstante, considera que estos deben resolverse en el marco del proceso y no por este mecanismo, lo que lo hace improcedente. Solicita denegar la acción de tutela, su desvinculación y el correspondiente archivo (fls. 78-80).

4.2. La doctora MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA, en nombre propio y como apoderada judicial del CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA y la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS LA MORENITA SAS, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda; expuso que existe una falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de los requisitos formales y especiales para formular tutela contra providencia judicial. Aclara que se trata de un proceso de pertenencia instaurado por el CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA en contra del señor DARÍO ECHEVERRY MONSALVE y otros, en el que el accionante no es parte y por lo tanto no se le está violando ningún derecho fundamental. Solicita se denieguen las pretensiones del tutelante. (fls. 96-102)

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

3. Ahora, conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional desde ya hace varios años, las presuntas irregularidades en que incurre un funcionario judicial al tramitar un proceso, por las cuales puede existir alguna amenaza o violación a garantías fundamentales, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo, de manera que es a estos a quien corresponde promover la acción de amparo constitucional.

Al respecto esa Corporación ha dicho:

*“… Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[1]](#footnote-1).*

4. Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, respecto a la improcedencia del amparo por falta de legitimación por activa, con sustento en que:

*“1. Corresponde a la Corte determinar, inicialmente, si el memorialista está facultado para interponer la tutela y, de superarse lo anterior, si el Juzgado cuestionado vulneró las prerrogativas esenciales aducidas por exigir requisitos inexistentes a los contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la admisión de la acción popular que refiere.*

*Lo anterior por cuanto más allá de la especial naturaleza del resguardo constitucional, resulta claro que al mismo no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, tal cual es el caso de la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva. En lo que a la primera modalidad refiere, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».*

*Sobre el alcance jurídico de la disposición legal en cita, la jurisprudencia constitucional sostiene que: «la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CC T-878/07).*

*2. De acuerdo con ello y revisado el trámite surtido se establece que el peticionario no está facultado para interponer la presente tutela, ya que no fue éste quien promovió la acción popular y mucho menos participó en el proceso siquiera como coadyuvante…”[[2]](#footnote-2)*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. El señor LUÍS FERNANDO BAENA MEJÍA, considera que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad privada, los principios de la administración de justicia y el acceso a esta, en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que cursa en ese despacho, adelantado por el CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA, contra DARÍO ECHEVERRI MONSALVE y las sociedades PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE RISARALDA LTDA y QUINTERVAL LTDA, radicado 66001-31-03-004-2017-00172-00.

2. De la revisión minuciosa de los documentos que componen la presente acción, correspondientes al proceso en el que se alega se incurrió en la violación de los derechos fundamentales, resulta claro que el señor LUÍS FERNANDO BAENA MEJÍA carece de un interés legítimo para actuar, pues, de existir alguna amenaza o violación, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo.

El señor LUÍS FERNANDO BAENA MEJÍA no ha actuado en el proceso y al parecer su único vínculo con los hechos de la acción de tutela, es ser socio de la persona jurídica CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA, parte demandante en el mismo.

Se tiene entonces que el mencionado señor no es parte en el referido proceso, tampoco ha sido reconocido como tercero, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, ni vulnera sus derechos fundamentales, por lo que tampoco se encuentra legitimado para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo[[3]](#footnote-3). En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.

3. Al ser la legitimación un requisito de procedibilidad de la tutela, la presente se torna improcedente, siguiendo de cerca lo señalado por la Corte Constitucional, que ha dicho[[4]](#footnote-4):

*“La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[5]](#footnote-5):*

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.”*

4. Por lo anteriormente reseñado, se declarará improcedente la presente tutela, por haberse incumplido el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa.

5. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTEla acción de tutela presentada por el señor LUÍS FERNANDO BAENA MEJÍA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR al CLUB CAMPESTRE INTERNACIONAL DE PEREIRA, las sociedades INVERSIONES Y PROYECTOS LA MORENITA SAS, ATENEA SA, QUINTERVAL LTDA, PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE RISARALDA LTDA, el BANCO CAFETERO SUCURSAL PEREIRA, y a los señores MARTHA CECILIA RIVERA GARCÍA y DARÍO ECHEVERRI MONSALVE.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta, sentencia del SSTC5295-2017 del 19 de abril de 2017 radicado No. 6001-22-13-000-2017-00202-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver entre otras, sentencias T-201 de 2000, T- 658 de 2002, T-118 de 2003 y T-240 de 2004. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-464 de 2013 [↑](#footnote-ref-4)
5. T-928 de noviembre 9 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-5)